

**H. CABILDO MUNICIPAL.  
SAN JUAN DE LOS LAGOS, JAL.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **C. Alejandro de Anda Lozano**, Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política, 147 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 37 fracción I, 40 fracción II, 41 fracción I y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Ayuntamiento Constitucional, la presente **Iniciativa de la Ley de Ingresos del municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en la comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

En ese sentido, la facultad que le otorga al municipio el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le permite hacerse allegar de recursos propios, que define a través de cuotas, tarifas y tasas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que proponga a la legislatura estatal en su Iniciativa de Ley de Ingresos municipal.

Por ello, la Comisión para el Análisis, Estudio y Elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos 2018 de nuestro Municipio, presidida por el Síndico Municipal Lic. Pablo Esteban González Ramírez y como vocales el C.P. Sixto Alejandro Villalobos Cruz, Lic. José Joel Valdivia Gómez, Lic. Francisco Javier de Rueda Tostado y el LCPF Rafael Padilla Rougon, Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal, Sub-Director de Promoción y Gestoría, Asesor Jurídico y Servidor Público Encargado de la Secretaria del Ayuntamiento respectivamente de este Ayuntamiento Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento general del **6.5 % a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, y un incremento del 7% en la SECCIÓN DÉCIMA, Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, del CAPÍTULO SEGUNDO, Derechos por prestación de servicios**, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), previsto para el 2018

por el Banco de México, considerando que esto permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a nuevas obras, mantenimiento de servicios e infraestructura, apoyo e incremento de los programas sociales y de innovación administrativa y tecnológica de la administración pública municipal.

Asimismo, esta Comisión de Estudio ha decidido proponer de manera particular las siguientes modificaciones, justificando puntualmente cada una de ellas como se muestra a continuación:

LEY DE INGRESOS 2017	LEY DE INGRESOS 2018	JUSTIFICACIÓN/ FUNDAMENTACIÓN
<p>Artículo 36. El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 36. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.</p> <p>Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.</p> <p>La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.</p> <p>El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las</p>	<p><b><i>El que se expresa en el mismo artículo 36 propuesto.</i></b></p> <p><b><i>El fin de su modificación estriba de ser más objetivo, claro y concreto de los sujetos obligados en razón de los beneficios que obtienen sus inmuebles a raíz de las obras que lleva a cabo el ente público.</i></b></p> <p><b><i>A la vez poder dar la base sobre la que los contribuyentes deben aportar por los beneficios de obra recibidos en sus inmuebles..</i></b></p>

	<p>indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.</p> <p>El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;</li><li>b) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;</li><li>c) Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco;</li><li>d) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y,</li><li>e) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.</li></ul> <p>Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y se ponga total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.</p> <p>El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto</p>	
--	---	--

	<p>anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente.</p> <p>El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado de Jalisco.</p>	
<p>Artículo 37. Las personas físicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">TARIFAS</p> <p>I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:</p> <p>a) En primera clase: \$159.84</p> <p>b) En segunda clase: \$94.35</p> <p>c) En tercera clase: \$43.66</p> <p>II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:</p> <p>a) En primera clase: \$63.38</p> <p>b) En segunda clase: \$46.50</p> <p>c) En tercera clase: \$31.69</p> <p>III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:</p> <p>a) En primera clase: \$38.04</p>	<p>Artículo 37. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a perpetuidad o a temporalidad de lotes en los panteones Municipales para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFAS</p> <p>I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:</p> <p>a) En primera clase: 1,000.00</p> <p>b) En segunda clase: \$ 800.00</p> <p>c) En tercera clase: \$ 550.00</p> <p>II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:</p> <p>a) En primera clase: \$680.00</p> <p>b) En segunda clase: \$550.00</p> <p>c) En tercera clase: \$450.00</p> <p>III. Gavetas con derecho de uso a temporalidad por el término de 10 años, y por el refrendo al término de la temporalidad, por cada gaveta: \$3,453.35</p> <p>IV. Nichos con derecho a uso a temporalidad por el término de 5 años, y por el refrendo al término de la temporalidad, por cada nicho: \$1,131.00</p>	<p><b>Se modifica la redacción del artículo para dejarlo más comprensible y se incluyen a las personas jurídicas, no solo las personas físicas.</b></p> <p><b>Las tarifas se actualizaron a la realidad, ya que las anteriores no representan el valor actual de los inmuebles del cual se traduce en su transmisión para el fin que se están dotando.</b></p> <p><b>Más aun teniendo en cuenta los valores que rigen en el mercado.</b></p> <p><b>Se incluyen las Gavetas y los Nichos, con un valor pegado a la</b></p>

<p>b) En segunda clase: \$26.78</p> <p>c) En tercera clase: \$13.39</p> <p>IV. Gavetas con derecho de uso a temporalidad por el término de 10 años, por cada gaveta:                  \$3,242.58</p> <p>V. Por el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios, por cada lote, nicho o gaveta anualmente:                  \$294.79</p>	<p>V. Por el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios, por cada fosa, lote, nicho o gaveta a perpetuidad o de uso temporal anualmente:                  \$314.00</p>	<p><b>realidad, lo cual no se había teniendo en cuenta, ello con el fin de que se dote de dicho servicio.</b></p> <p><b>Se homologa el costo del mantenimiento a una sola tarifa.</b></p>
<p>Artículo 44. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFAS:</p> <p>I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:</p> <p>a) En cordón: \$14.06</p> <p>b) En batería: \$33.86</p> <p>II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:</p> <p>1. En el primer cuadro, de:                  \$52.15 a \$ 228.13</p> <p>2. Fuera del primer cuadro, de:                  \$40.88 a \$176.07</p> <p>III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:                  \$52.12 a \$220.98</p> <p>IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado, de:                  \$5.63 a \$25.36</p> <p>V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro</p>	<p>Artículo 44. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma eventual previa autorización municipal, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFAS:</p> <p>I. Estacionamientos exclusivos en la vía pública, mensualmente, por metro lineal:</p> <p>a) En cordón: \$164.00</p> <p>b) En batería: \$328.00</p> <p>II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:</p> <p>1. En el primer cuadro, de:                  \$55.54 a \$ 242.96</p> <p>2. Fuera del primer cuadro, de:                  \$43.54 a \$187.51</p> <p>III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: \$55.51 a \$235.34</p> <p>IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por metro cuadrado, diariamente, de: \$6.00 a \$27.01</p> <p>V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, diariamente, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$17.89 a \$75.00</p>	<p><b>Las tarifas de la fracción I. se actualizaron a la realidad actual, ya que las anteriores no representan el valor que rige en nuestro entorno, ya que la ciudadanía paga por dicho servicio cuotas por demás exageradas en estacionamientos privados, de ahí que se justifique la cuota que hoy se propone actualizar de acuerdo a las necesidades.</b></p> <p><b>Teniendo en cuenta a la vez las inflaciones que ha sufrido y ha sido objeto nuestro país donde I se incluye nuestro municipio</b></p> <p><b>Lo mismo prevalece las fracciones II, III, IV, V, ya que siendo nuestro municipio un lugar turístico y comercial la gente con la tarifa anterior no</b></p>

<p>cuadrado o lineal, según el caso, de:                  \$16.80 a \$70.42</p>	<p><b>VI.</b> Instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:</p> <p>a) Redes Subterráneas, por metro lineal de:</p> <p>1.Telefonía: \$3.00</p> <p>2. Transmisión de datos: \$3.00</p> <p>3. Transmisión de señales de televisión por cable: \$3.00</p> <p>4.Distribución de gas: \$3.00</p> <p>b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno: \$93.00</p> <p>c) Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno: \$233.00</p> <p><b>VII.</b> Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, reposición de permisos, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles:</p> <p>a) Cambios en los permisos: \$83.00</p> <p>b) Reposición de permisos: \$166.00</p> <p>c)Cesión de derechos: \$818.00</p> <p>En caso de cesión por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.50 respecto de lo señalado en el inciso c) anterior, previo dictamen de la autoridad correspondiente.</p> <p><b>VIII.</b> Puestos en tianguis que se establezcan en forma periódica, por metro lineal, pagarán diariamente:                  \$7.00</p> <p><b>IX.</b> Espectáculos y diversiones públicas incluyendo juegos mecánicos diariamente, por metro cuadrado: \$8.40</p> <p><b>X.</b> Uso de instalaciones subterráneas, mensualmente, por metro cuadrado: \$47.00</p>	<p><b>compensa los perjuicios que este genera, dado el uso y otros servicios del cual debe dotar nuestro municipio, donde a la vez nuestro municipio cuenta con la carga de contar con personal de vigilancia para mantener lo mejor posible el orden en horarios varios.</b></p> <p><b>Se crearon las Fracciones VI, VII, VIII, IX y X con tarifas que representan el valor real actual.</b></p> <p><b>Dando una regulación clara y concreta, en razón de que si estos se encuentran contemplados pero de manera general.</b></p> <p><b>Los aspectos de las fracciones VI y X, nuestra legislación presupuestal no era clara en su regulación, pero dado que el artículo 115 Constitucional lo permite, de ahí la necesidad de implementarlos de manera clara y concreta, dado que en sí los municipios más importantes de nuestra entidad federativa, los tienen contemplado, en razón de que las</b></p>
---	---	---



	<p>a) A los contribuyentes que se refiere esta fracción y que efectúen el pago de este derecho, anualmente, semestralmente o trimestralmente, se les aplicarán los siguientes beneficios:</p> <p>1. Si efectúan el pago dentro de los primeros cinco días hábiles del trimestre que corresponda en una exhibición, se les aplicará una tarifa de factor 0.96 sobre el monto total a que corresponde el trimestre del derecho a pagar.</p> <p>2. Si efectúan el pago en una exhibición dentro de los primeros cinco días hábiles del semestre que corresponda, se les aplicará una tarifa de factor 0.93 sobre el monto total del derecho a pagar de ese semestre.</p> <p>3. Si efectúan el pago de la anualidad completa en una exhibición dentro de los primeros cinco días hábiles de la misma, se les aplicará una tarifa de factor 0.90 sobre el monto total del derecho que le corresponda.</p>	<p><b>empresas que cuentan con concesión o bien las descentralizadas, están obligadas a contribuir, dado la carga que representan a nuestro municipio.</b></p>
<p>Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1. Densidad alta:</p> <p>a) Unifamiliar: \$1.96</p> <p>b) Plurifamiliar horizontal: \$2.98</p> <p>c) Plurifamiliar vertical: \$5.09</p>	<p>Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras de edificación, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>I. Licencias de construcción, por metro cuadrado de acuerdo con la clasificación siguiente:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1.- Unifamiliar: \$24.00</p> <p>2.- Plurifamiliar horizontal:\$35.00</p> <p>3.- Plurifamiliar vertical: \$28.00</p> <p>4.- Autoconstrucción: \$10.00</p> <p>5.- Origen ejidal: \$11.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p>	<p><b>Se modifica la redacción del artículo para dejarlo más comprensible y conciso, depurando conceptos, incisos y fracciones no aplicables a las particularidades de nuestro Municipio.</b></p> <p><b>Las tarifas se actualizaron a la realidad actual, ya que las anteriores no representan el valor/costo que rige en nuestro mercado.</b></p>

<p>2. Densidad media:</p> <p>a) Unifamiliar: \$5.09</p> <p>b) Plurifamiliar horizontal: \$5.09</p> <p>c) Plurifamiliar vertical: \$5.09</p> <p>3. Densidad baja:</p> <p>a) Unifamiliar: \$7.07</p> <p>b) Plurifamiliar horizontal: \$11.25</p> <p>c) Plurifamiliar vertical: \$16.50</p> <p>4. Densidad mínima:</p> <p>a) Unifamiliar: \$17.99</p> <p>b) Plurifamiliar horizontal: \$22.51</p> <p>c) Plurifamiliar vertical: \$22.51</p>	<p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio):</p> <p>\$120.00</p> <p>2.- Uso turístico:</p> <p>2.1. Campestre: \$125.00</p> <p>2.2. Hotelero (densidades mínima, baja, media y alta): \$170.00</p> <p>3.- Industria:</p> <p>3.1. Manufacturas domiciliarias: \$39.00</p> <p>3.2. Manufacturas menores: \$45.00</p> <p>3.3. Ligera, riesgo bajo: \$66.00</p> <p>3.4. Media, riesgo medio: \$83.00</p> <p>3.5. Pesada, riesgo alto: \$89.00</p> <p>4.- Equipamiento y otros:</p> <p>4.1. Equipamientos (vecinal, barrial, distrital, central, regional): \$39.00</p> <p>4.2. Abiertos y recreativos (vecinal, barrial, distrital, central, regional): \$21.00</p> <p>4.3. Instalaciones especiales e infraestructura (urbanas y regionales): \$39.00</p> <p>5.- Oficinas administrativas:</p> <p>5.1. En pequeña escala, edificaciones no mayores a 250 m2: \$112.00</p> <p>5.2. En general: \$155.00</p>	<p><b>Se homologan conceptos, depurando incisos y fracciones no aplicables a las particularidades de nuestro Municipio.</b></p>
<p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1. Comercio y servicios:</p> <p>a) Barrial: \$4.06</p> <p>b) Central: \$11.99</p> <p>c) Regional: \$16.50</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio: \$4.06</p> <p>2. Uso turístico:</p> <p>a) Campestre: \$11.11</p> <p>b) Hotelero densidad alta: \$14.13</p> <p>c) Hotelero densidad media: \$16.50</p> <p>d) Hotelero densidad baja: \$16.50</p> <p>e) Hotelero densidad mínima: \$16.50</p> <p>3. Industria:</p> <p>a) Ligera, riesgo bajo: \$14.09</p>	<p>II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:</p> <p>a) Hasta 50 metros cúbicos: \$125.00</p> <p>b) De más de 50 metros cúbicos: \$161.00</p>	



<p>b) Media, riesgo medio: \$20.41</p> <p>c) Pesada, riesgo alto: \$24.45</p> <p>4. Equipamiento y otros:</p> <p>a) Institucional: \$14.09</p> <p>b) Regional: \$14.09</p> <p>c) Espacios verdes: \$14.09</p> <p>d) Especial: \$14.09</p> <p>e) Infraestructura: \$14.09</p> <p>II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: \$167.98</p> <p>III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de: \$8.09</p> <p>IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:</p> <p>a) Descubierta, de: \$14.13</p> <p>b) Cubierta, de: \$16.52</p> <p>V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%</p> <p>VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:</p> <p>a) Densidad alta: \$1.96</p>	<p>III. Construcción de canchas y áreas deportivas, sin cubrir, por metro cuadrado: \$8.00</p> <p>IV. Estacionamientos descubiertos para uso no habitacional, por metro cuadrado \$17.00</p> <p>V. Estacionamientos privados cubiertos de uso no habitacional, por metro cuadrado:</p> <p>a) Comercio y servicios: \$83.00</p> <p>b) Turismo: \$83.00</p> <p>c) Industria: \$66.00</p> <p>d) Equipamiento: \$24.00</p> <p>e) Oficinas: \$83.00</p> <p>VI. Licencias para demolición y desmontaje, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 15%</p> <p>VII. Licencias para acotamiento de predios baldíos, bardeado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal: \$18.00</p> <p>VIII. Licencias para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal, diariamente: \$8.00</p> <p>IX. Licencias para remodelación, reconstrucción, reestructuración, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%</p> <p>X. Licencia para adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 5%</p> <p>XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente, por metro cuadrado: \$8.00</p> <p>XII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente, por metro cuadrado: \$11.00</p>	
---	--	--

<p>b) Densidad media: \$5.10</p> <p>c) Densidad baja: \$6.00</p> <p>d) Densidad mínima: \$8.09</p> <p>VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$81.00</p> <p>VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%</p> <p>IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.</p> <p>a) Reparación menor, el: 20%</p> <p>b) Reparación mayor o adaptación, el: 50%</p> <p>X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente en materia de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: \$20.30</p> <p>XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen por la dependencia competente en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$8.99</p> <p>XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.</p>	<p>XIII. Licencias para tejabanos, toldos ahulados y de lámina, previo dictamen de la dependencia competente, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%</p> <p>XIV. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado, se pagará el 2% del costo de la licencia original, además del pago de las excedencias o de los ajustes para cada caso en concreto, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del presente Artículo.</p> <p>XV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen por la dependencia competente, por cada una:</p> <p>a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$380.00</p> <p>b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$2,847.00</p> <p>c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$3,792.00</p> <p>d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$380.00</p> <p>e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$5,682.00</p> <p>f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$5,682.00</p> <p>A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará una tarifa de factor de 0.90</p>	
---	---	--

<p>XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:                  \$22.35</p> <p>XIV. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado, se pagará el 2% del costo de la licencia original, además del pago de las excedencias o de los ajustes para cada caso en concreto, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del presente Artículo.</p> <p>XV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen por la dependencia competente, por cada una:</p> <p>a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):                  \$1,572.21</p> <p>b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:                  \$2,911.74</p> <p>c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):                  \$3,880.40</p> <p>d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:                  \$1,572.21</p> <p>e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:                  \$6,225.93</p> <p>f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$6,225.71</p> <p>A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para</p>	<p>sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.</p> <p>XVI. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado, o fracción:                  \$98.00</p> <p>La obtención del refrendo de las licencias anteriormente referidas, quedan sujetas a que el titular de las mismas, acredite ante la dependencia competente haber llevado a cabo las acciones necesarias para la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento y una opinión técnica aprobatoria por parte de la Dirección de Proyectos del Espacio Público.</p>	
--	---	--

<p>mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará una descuento del 10% sobre las tarifas señaladas en la presente fracción.</p>		
<p>Artículo 53. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1 Densidad alta: \$8.99</p> <p>2 Densidad media: \$14.09</p> <p>3 Densidad baja: \$33.81</p> <p>4 Densidad mínima: \$46.05</p> <p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1 Comercio y servicios:</p> <p>a) Barrial: \$42.58</p> <p>b) Central: \$48.64</p> <p>c) Regional: \$59.98</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio: \$28.84</p> <p>2 Uso turístico:</p> <p>a) Campestre: \$59.98</p> <p>b) Hotelero densidad alta: \$59.98</p> <p>c) Hotelero densidad media: \$67.48</p>	<p>Artículo 53. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 51 pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento y designación de número oficial. En el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud frontal y se pagarán conforme a la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>I. Alineamiento de predios, por metro lineal de frente:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1.- Unifamiliar: \$21.00</p> <p>2.- Plurifamiliar horizontal: \$50.00</p> <p>3.- Plurifamiliar vertical: \$64.00</p> <p>4.- Habitacional jardín: \$84.00</p> <p>b) Comercio y servicios (densidades alta, media, baja y mínima): \$77.00</p> <p>c) Uso turístico (densidades alta, media, baja y mínima): \$167.00</p> <p>d) Industria:</p> <p>1.- Manufacturas menores: \$69.00</p> <p>2.- Ligera, riesgo bajo: \$94.00</p> <p>3.- Media, riesgo medio: \$143.00</p> <p>4.- Pesada, riesgo alto: \$189.00</p> <p>e) Equipamientos y otros:</p> <p>1.- Equipamientos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional): \$66.00</p> <p>2.- Abiertos y recreativos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional): \$34.00</p> <p>3.- Instalaciones especiales e infraestructura: (urbanas y regionales): \$66.00</p>	<p><b>Se modifica la redacción del artículo para dejarlo más comprensible y conciso, depurando conceptos, incisos y fracciones no aplicables a las particularidades de nuestro Municipio.</b></p> <p><b>Las tarifas se actualizaron a la realidad actual, ya que las anteriores no representan el valor/costo de mercado.</b></p>

<p>d) Hotelero densidad baja:                  \$67.48</p> <p>e) Hotelero densidad mínima:                  \$72.00</p> <p>3 Industria:</p> <p>a) Ligera, riesgo bajo: \$28.35</p> <p>b) Media, riesgo medio: \$29.94</p> <p>c) Pesada, riesgo alto: \$39.00</p> <p>4 Equipamiento y otros:</p> <p>a) Institucional: \$20.41</p> <p>b) Regional: \$20.41</p> <p>c) Espacios verdes: \$20.41</p> <p>d) Especial: \$20.41</p> <p>e) Infraestructura: \$20.41</p> <p>II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1 Densidad alta: \$8.99</p> <p>2 Densidad media: \$14.09</p> <p>3 Densidad baja: \$26.42</p> <p>4 Densidad mínima: \$36.44</p> <p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1 Comercios y servicios:</p> <p>a) Barrial: \$50.85</p> <p>b) Central: \$60.59</p> <p>c) Regional: \$75.00</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio:                  \$48.75</p> <p>2 Uso turístico:</p>	<p>f) Servicio especial de alineamiento:                  \$98.00</p> <p>II. Designación de número oficial según la ubicación del predio:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima): \$65.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y Servicios (densidades alta, media, baja y mínima):                  \$217.00</p> <p>2.- Uso turístico (densidades mínima, baja, media y alta):                  \$217.00</p> <p>3.- Industria: \$97.00</p> <p>4.- Equipamiento y otros: \$204.00</p>	<p><b>Se homologan conceptos, depurando incisos y fracciones no aplicables a las particularidades de nuestro Municipio.</b></p>
---	---	---

<p>a) Campestre: \$58.50</p> <p>b) Hotelero densidad alta: \$64.86</p> <p>c) Hotelero densidad media: \$70.50</p> <p>d) Hotelero densidad baja: \$81.00</p> <p>e) Hotelero densidad mínima: \$84.00</p> <p>3. Industria:</p> <p>a) Ligera, riesgo bajo: \$67.49</p> <p>b) Media, riesgo medio: \$69.01</p> <p>c) Pesada, riesgo alto: \$70.50</p> <p>4. Equipamiento y otros:</p> <p>a) Institucional: \$39.00</p> <p>b) Regional: \$39.00</p> <p>c) Espacios verdes: \$39.00</p> <p>d) Especial: \$39.00</p> <p>e) Infraestructura: \$39.00</p> <p>III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 51 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 20%</p> <p>IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$77.99</p>		
<p>Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización</p>	<p>Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública, deberán obtener previamente</p>	<p><b>Se modifica la redacción del artículo para dejarlo más</b></p>

<p>deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente: TARIFA</p> <p>I. Por solicitud de autorizaciones: \$1,635.08</p> <p>a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:</p> <p>II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional: \$1.84</p> <p>1 Densidad alta: \$2.80</p> <p>2 Densidad media \$3.81</p> <p>3 Densidad baja: \$4.79</p> <p>4 Densidad mínima:</p> <p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1 Comercio y servicios: \$2.80</p> <p>a) Barrial: \$3.81</p> <p>b) Central: \$4.79</p> <p>c) Regional: \$6.81</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio: \$3.81</p> <p>2. Industria \$3.81</p> <p>3 Equipamiento y otros:</p> <p>III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitaciona</p>	<p>la Licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>I. Líneas ocultas, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:</p> <p>a) Tomas y descargas \$90.00</p> <p>b) Televisión por cable, Internet, y otros similares \$17.00</p> <p>c) Conducción eléctrica, telefonía \$90.00</p> <p>d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$29.00</p> <p>II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:</p> <p>a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): \$62.00</p> <p>b) Conducción eléctrica \$21.00</p> <p>III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:</p> <p>Cuando el permiso sea definitivo, se cubrirá cuantificado por metro cuadrado.</p> <p>IV. Por la autorización para la instalación de casetas telefónicas previo dictamen de la dependencia competente, por cada una:</p> <p>a) En zona restringida: \$527.00</p> <p>b) En zona denominada primer cuadro: \$449.00</p> <p>c) En zona denominada segundo cuadro: \$302.00</p> <p>d) En zona periférica: \$226.00</p> <p>Para los efectos de esta fracción se considerará la clasificación de las zonas establecidas en el Reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio</p>	<p><b>comprensible y conciso, depurando conceptos, incisos y fracciones no aplicables a las particularidades de nuestro Municipio.</b></p> <p><b>Se crean conceptos que nuestro municipio en su norma de ingresos tiene sin contemplar, con el objeto de no ser omisos y contar con la herramienta de establecer su concepto y monto, ya que existen empresas que llevan a cabo actos y estas se escudan de que nuestro municipio no lo regula o contempla y que por ello pretenden evadir su carga de pagar los derechos que estos generan.</b></p> <p><b>Las tarifas se actualizaron a la realidad actual, ya que las anteriores no representan el valor/costo de mercado.</b></p>
---	---	--



<p>\$5.63</p> <p>1 Densidad alta:</p> <p>\$30.41</p> <p>2 Densidad media:</p> <p>\$42.05</p> <p>3 Densidad baja:</p> <p>\$40.60</p> <p>4 Densidad mínima:</p> <p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1 Comercio y servicios:</p> <p>\$26.62</p> <p>a) Barrial:</p> <p>\$36.05</p>	<p>de San Juan de los Lagos, mismas que forman parte integral de la presente Ley.</p> <p>V. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:                  \$309.00</p> <p>Las autorizaciones o permisos a que se refiere el presente artículo, que no hayan sido ejecutadas por causas de fuerza insuperable, tendrán vigencia durante el periodo del ejercicio fiscal de esta Ley; una vez transcurrido este término deberán refrendarse, pagando el 10% del costo de la licencia o permiso por cada bimestre; en cuanto al pago de la reposición a que se refiere el inciso que antecede, éste se ajustará cubriendo únicamente la diferencia al precio vigente en el mercado.</p>	<p><b>Se homologan conceptos, depurando incisos y fracciones no aplicables a las particularidades de nuestro Municipio.</b></p>
---	--	---

<p>b) Central:</p> <p>\$47.48</p> <p>c) Regional:</p> <p>\$26.62</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio:</p> <p>\$41.70</p> <p>2 Industria:</p> <p>\$39.93</p> <p>3 Equipamiento y otros:</p> <p>IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>\$16.89</p>		
---	--	--

<p>1 Densidad alta:</p> <p>\$20.98</p> <p>2 Densidad media:</p> <p>\$39.87</p> <p>3 Densidad baja:</p> <p>\$101.40</p> <p>4 Densidad mínima:</p> <p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1 Comercio y servicios:</p> <p>\$166.07</p> <p>a) Barrial:</p> <p>\$259.49</p> <p>b) Central:</p>		
---	--	--

<p>\$317.71</p> <p>c) Regional:</p> <p>\$133.09</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio:</p> <p>\$148.03</p> <p>2 Industria:</p> <p>\$136.32</p> <p>3 Equipamiento y otros:</p> <p>V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1. Densidad alta:</p> <p>\$101.40</p> <p>a) Plurifamiliar horizontal:</p>		
---	--	--

\$39.87		
b) Plurifamiliar vertical:		
2 Densidad media:		
\$121.35		
a) Plurifamiliar horizontal:		
\$106.46		
b) Plurifamiliar vertical:		
3 Densidad baja:		
\$216.18		
a) Plurifamiliar horizontal:		
\$174.63		
b) Plurifamiliar vertical:		
4. Densidad mínima:		
\$334.32		
a) Plurifamiliar horizontal:		

<p>\$222.93</p> <p>b) Plurifamiliar vertical:</p> <p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1 Comercio y servicios:</p> <p>\$72.23</p> <p>a) Barrial:</p> <p>\$229.55</p> <p>b) Central:</p> <p>\$530.10</p> <p>c) Regional:</p> <p>\$83.02</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio:</p> <p>2 Industria:</p>		
---	--	--

<p>\$79.86</p> <p>a) Ligera, riesgo bajo:</p> <p>\$172.95</p> <p>b) Media, riesgo medio:</p> <p>\$266.14</p> <p>c) Pesada, riesgo alto:</p> <p>\$137.96</p> <p>3 Equipamiento y otros:</p> <p>VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>\$28.11</p> <p>1 Densidad alta:</p> <p>\$86.49</p> <p>2 Densidad media:</p>		
--	--	--



\$154.56		
3 Densidad baja:		
\$221.64		
4 Densidad mínima:		
B. Inmuebles de uso no habitacional:		
1 Comercio y servicios:		
\$143.06		
a) Barrial:		
\$159.45		
b) Central:		
\$171.16		
c) Regional:		
\$141.40		
d) Servicios a la industria y comercio:		
\$119.69		

<p>2 Industria:</p> <p>\$201.24</p> <p>3 Equipamiento y otros:</p> <p>VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1 Densidad alta:</p> <p>\$114.78</p> <p>a) Plurifamiliar horizontal:</p> <p>\$101.40</p> <p>b) Plurifamiliar vertical:</p> <p>2 Densidad media:</p> <p>\$121.35</p> <p>a) Plurifamiliar horizontal:</p>		
--	--	--

<p>\$104.75</p> <p>b) Plurifamiliar vertical:</p> <p>3 Densidad baja:</p> <p>\$236.20</p> <p>a) Plurifamiliar horizontal:</p> <p>\$172.95</p> <p>b) Plurifamiliar vertical:</p> <p>4. Densidad mínima:</p> <p>a) Plurifamiliar horizontal:</p> <p>\$334.32</p> <p>b) Plurifamiliar vertical:</p> <p>\$236.20</p> <p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p>		
--	--	--

<p>1. Comercio y servicios:</p> <p>a) Barrial:</p> <p>\$201.31</p> <p>b) Central:</p> <p>\$330.83</p> <p>c) Regional:</p> <p>\$498.94</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio:</p> <p>\$186.38</p> <p>2. Industria:</p> <p>a) Ligera, riesgo bajo:</p> <p>\$101.42</p> <p>b) Media, riesgo medio:</p>		
---	--	--

<p>\$216.25</p> <p>c) Pesada, riesgo alto:</p> <p>\$334.24</p> <p>3. Equipamiento y otros:</p> <p>\$150.09</p> <p>VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 2%</p> <p>IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:</p> <p>a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m2: \$707.03</p> <p>b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m2: \$1,041.09</p> <p>X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.</p> <p>XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el</p>		
--	--	--

<p>1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.</p> <p>La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.</p> <p>XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$328.37</p> <p>XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes: TARIFAS</p> <p>1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1 Densidad alta: \$7.60</p> <p>2 Densidad media: \$9.72</p> <p>3 Densidad baja:</p>		
--	--	--

<p>\$22.97</p> <p>4 Densidad mínima:</p> <p>\$45.77</p> <p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1 Comercio y servicios:</p> <p>a) Barrial:</p> <p>\$9.64</p> <p>b) Central:</p> <p>\$11.50</p> <p>c) Regional:</p> <p>\$19.03</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio:</p> <p>\$9.72</p> <p>2 Industria:</p>		
---	--	--



<p>\$15.36</p> <p>3 Equipamiento y otros:</p> <p>\$12.55</p> <p>2 En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1 Densidad alta:</p> <p>\$11.26</p> <p>2 Densidad media:</p> <p>\$15.36</p> <p>3 Densidad baja:</p> <p>\$22.80</p> <p>4 Densidad mínima:</p> <p>\$53.24</p> <p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p>		
--	--	--

<p>1 Comercio y servicios:</p> <p>a) Barrial:</p> <p>\$22.80</p> <p>b) Central:</p> <p>\$24.64</p> <p>c) Regional:</p> <p>\$30.39</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio:</p> <p>\$22.80</p> <p>2 Industria:</p> <p>\$26.62</p> <p>3 Equipamiento y otros:</p> <p>\$26.62</p> <p>XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad</p>		
--	--	--

<p>comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:</p> <p>T A B L A</p> <p>Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.</p> <p>XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:</p> <p>A. Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1. Densidad alta:</p> <p>a) Plurifamiliar horizontal:</p> <p>\$183.08</p> <p>b) Plurifamiliar vertical</p> <p>\$137.99</p> <p>2. Densidad media:</p> <p>a) Plurifamiliar horizontal: \$191.26</p> <p>b) Plurifamiliar vertical: \$178.01</p>		
--	--	--

<p>3. Densidad baja:</p> <p>a) Plurifamiliar horizontal: \$282.50</p> <p>b) Plurifamiliar vertical: \$202.92</p> <p>4. Densidad mínima:</p> <p>a) Plurifamiliar horizontal: \$364.34</p> <p>b) Plurifamiliar vertical \$221.26</p> <p>B. Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1. Comercio y servicios:</p> <p>a) Barrial\$253.74</p> <p>b) Central:\$273.22</p> <p>c) Regional:\$316.02</p> <p>d) Servicios a la industria y comercio: \$246.18</p> <p>2. Industria:</p> <p>a) Ligera, riesgo bajo: \$169.71</p> <p>b) Media, riesgo medio: \$344.33</p> <p>c) Pesada, riesgo alto: \$356.29</p> <p>3. Equipamiento y otros: \$279.43</p>		
	<p><b>Artículo 55 BIS.</b> Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, así mismo las personas que pretendan subdividir,</p>	<p><b>Se crea el Artículo 55 BIS.</b></p>

	<p>relotificar, edificar obra nueva para comercio, industria y habitacional, así como los cambios de uso, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente: TARIFA</p> <p>I. Por solicitud de autorizaciones:</p> <p>a) Del proyecto definitivo de urbanización, por metro cuadrado:\$0.52</p> <p>b) Para modificación o cambio del proyecto de urbanización, excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, por metro cuadrado: \$0.42</p> <p>II. Por el otorgamiento de la licencia para urbanizar, sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima):\$5.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicio (vecinal, barrial, distrital, central, regional, servicios a la industria y comercio): \$8.00</p> <p>2.- Industria \$6.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros \$8.00</p> <p>III. Por la licencia de cada lote o predio según su categoría:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima):\$72.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional Y servicios a la industria y comercio): \$62.00</p> <p>2.- Industria: \$150.00</p>	<p><b>Las tarifas se crearon en base a la realidad actual.</b></p> <p><b>Lo anterior obedece de que si bien nuestra norma regula algunos conceptos que se hacen alusión en el presente artículo, pero lo hacen de manera muy escueta, sin tener una claridad en su concepto y objetivo, mucho menos la tarifa a la cual deben pagar las personas que lo requieren o soliciten.</b></p> <p><b>Lo anterior lo permite el artículo 115 Constitucional, de reglamentar dicha actividad, ello con el objeto de poder llegar a mejorarla y tenerla de la mejor manera comprensible.</b></p>
--	--	---

	<p>3.- Equipamiento y otros: \$157.00</p> <p>IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima): \$610.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional Y servicios a la industria y comercio): \$966.00</p> <p>2.- Industria: \$554.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros: \$1,090.00</p> <p>V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, por cada unidad o departamento:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1.- Densidad alta:</p> <p>1.1. Plurifamiliar horizontal: \$394.00</p> <p>1.2. Plurifamiliar vertical : \$277.00</p> <p>2.- Densidad media:</p> <p>2.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,220.00</p> <p>2.2. Plurifamiliar vertical: \$783.00</p> <p>3.- Densidad baja:</p> <p>3.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,869.00</p> <p>3.2. Plurifamiliar vertical: \$1,364.00</p> <p>4.- Densidad mínima:</p> <p>4.1. Plurifamiliar horizontal: \$2,184.00</p> <p>4.2. Plurifamiliar vertical: \$1,725.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional Y servicios a la industria y comercio):</p> <p>\$1,508.00</p>	
--	---	--

	<p>2.- Industria:</p> <p>2.1. Manufacturas menores: \$486.00</p> <p>2.2. Ligera, riesgo bajo: \$974.00</p> <p>2.3. Media, riesgo medio: \$2,876.00</p> <p>2.4. Pesada, riesgo alto: \$3,226.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros:</p> <p>\$2,523.00</p> <p>VI. Autorización de subdivisión, relotificación de predios, según su categoría, por cada lote resultante:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima): \$1,206.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional Y servicios a la industria y comercio): \$2,347.00</p> <p>2.- Industria: \$1,305.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros: \$2,900.00</p> <p>VII. Licencia para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1.- Densidad alta:</p> <p>1.1. Plurifamiliar horizontal: \$597.00</p> <p>1.2. Plurifamiliar vertical: \$367.00</p> <p>2.- Densidad media:</p> <p>2.1. Plurifamiliar horizontal: \$614.00</p> <p>2.2. Plurifamiliar vertical: \$511.00</p> <p>3.- Densidad baja:</p>	
--	--	--

	<p>3.1. Plurifamiliar horizontal: \$954.00</p> <p>3.2. Plurifamiliar vertical: \$829.00</p> <p>4.- Densidad mínima:</p> <p>4.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,809.00</p> <p>4.2. Plurifamiliar vertical: \$1,555.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$1,416.00</p> <p>2.- Industria:</p> <p>2.1. Manufacturas menores: \$855.00</p> <p>2.2. Ligera, riesgo bajo: \$1,194.00</p> <p>2.3. Media, riesgo medio: \$1,305.00</p> <p>2.4. Pesada, riesgo alto: \$1,519.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros: \$607.00</p> <p>VIII. Por la supervisión técnica por parte de la autoridad municipal competente para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones aprobadas del proyecto definitivo de urbanización, sobre el costo total de las obras de urbanización autorizado, excepto las de objetivo social, el: 3.50%</p> <p>IX. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán hasta por un máximo de 36 meses, y por cada bimestre adicional al periodo autorizado, se pagará el 10% del costo total de la licencia como refrendo de la misma. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obra, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.</p> <p>X. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de la obra que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que</p>	
--	---	--



	<p>señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.</p> <p>XI. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia competente con carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: \$1,141.00</p> <p>XII. Cuando los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada o que pertenezcan a la reserva urbana del centro de población con superficie no mayor de 10,000 metros cuadrados y pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, en la totalidad o en parte de sus servicios públicos, complementarios a los derivados del artículo 56 de esta Ley, deberán pagar los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:</p> <p>A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima): \$31.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$24.00</p> <p>2.- Industria: \$25.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros: \$22.00</p> <p>B. En el caso que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima): \$37.00</p>	
--	--	--

	<p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$35.00</p> <p>2.- Industria: \$36.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros: \$31.00</p> <p>El pago de los derechos por aprovechamiento de infraestructura básica existente en el Municipio que deberán cubrir los particulares al Ayuntamiento, respecto a los predios escriturados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y que hubiesen estado sujetos al Régimen de Propiedad Comunal o Ejidal, se reducirá en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación del título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, de conformidad con la siguiente tabla:</p> <p>TABLA</p> <p>Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción del pago de estos derechos a que se refiere el inciso a) fracción II, del artículo 16 de esta Ley, podrán optar por la aplicación de la disposición que les represente mayor beneficio.</p> <p>XIII. Cuando a los predios irregulares o urbanos, se les asigne una nueva modalidad de uso de suelo o incrementen o modifiquen su densidad o intensidad existente al estado actual del predio, los propietarios deberán pagar los derechos correspondientes por la ampliación del aprovechamiento de infraestructura básica existente por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:</p>	
--	---	--

	<p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima) \$8.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$6.50</p> <p>2.- Industria: \$7.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros: \$6.50</p> <p>B. En el caso de que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima): \$10.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$9.00</p> <p>2.- Industria: \$9.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros: \$6.50</p> <p>C. En el caso de lotes mayores a 10,000 metros cuadrados:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja mínima): \$15.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$12.00</p> <p>2.- Industria: \$12.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros: \$9.00</p> <p>XIV. Los propietarios de predios intraurbanos o rústicos aledaños a una zona urbanizada o que pertenezcan a la reserva urbana del centro de población con superficie mayor a 10,000 metros cuadrados, se ajustarán a lo establecido en el capítulo I, del título noveno, del Código Urbano</p>	
--	---	--

	<p>para el Estado de Jalisco y que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, de manera total o parcial, de manera adicional a los derivados del artículo 56 de esta Ley por concepto del uso o aprovechamiento de la infraestructura hidráulica, deberán pagar los derechos correspondientes este aprovechamiento, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional (densidades alta, media, baja y mínima): \$33.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$31.00</p> <p>2.- Industria: \$29.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros: \$26.00</p> <p>XV. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos para sujetarlos en régimen de condominio a través de subdivisiones, según el tipo:</p> <p>a) Inmuebles de uso habitacional:</p> <p>1.- Densidad alta:</p> <p>1.1. Plurifamiliar horizontal: \$741.00</p> <p>1.2. Plurifamiliar vertical: \$538.00</p> <p>2.- Densidad media:</p> <p>2.1. Plurifamiliar horizontal: \$770.00</p> <p>2.2. Plurifamiliar vertical: \$717.00</p> <p>3.- Densidad baja:</p> <p>3.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,075.00</p> <p>3.2. Plurifamiliar vertical: \$792.00</p> <p>4.- Densidad mínima:</p> <p>4.1. Plurifamiliar horizontal: \$1,808.00</p>	
--	---	--

	<p>4.2. Plurifamiliar vertical: \$862.00</p> <p>b) Inmuebles de uso no habitacional:</p> <p>1.- Comercio y servicios (vecinal, barrial, distrital, central, regional y servicios a la industria y comercio): \$962.00</p> <p>2.- Industria:</p> <p>2.1. Manufacturas menores: \$341.00</p> <p>2.2. Ligera, riesgo bajo: \$803.00</p> <p>2.3. Media, riesgo medio: \$1,338.00</p> <p>2.4. Pesada riesgo alto: \$1,420.00</p> <p>3.- Equipamiento y otros: \$1,108.00</p> <p>XVI. Por el otorgamiento de la licencia de cambio de proyecto para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, se realizará un pago único de: \$2,625.00</p> <p>XVII. El pago de los conceptos señalados en el presente artículo, se reducirá conforme a la siguiente tabla, para los contribuyentes propietarios de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio de San Juan de los Lagos, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avocindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).</p> <p>TABLA.</p>	
	<p>Artículo 56 BIS. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos:</p>	<p><b>Se crea el Artículo 56 BIS.</b></p>

	<p>I. Tratándose de personas físicas o morales que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, se cobrará por cada metro lineal en área urbana pavimentada: \$114.00</p> <p>El costo por reposición y/o reparación de pavimento, será cubierto por cuenta del solicitante, mismo que deberá cumplir con las especificaciones que determine el ayuntamiento</p> <p>II. Por dictamen técnico para la valorización de proyecto para la utilización de la vía pública para la instalación de tendidos y permanencia de cables, tuberías o instalaciones de cualquier tipo de material, ya sea de manera subterránea o aérea en vía pública, se cobrará según el siguiente tabulador:</p> <p>a) De 1 a 100 metros: \$1,136.00</p> <p>b) De 100.01 a 200 metros: \$1,420.00</p> <p>c) De 200.01 a 500 metros: \$1,704.00</p> <p>d) De 500.01 a 1,000 metros: \$1,988.00</p> <p>e) De 1,000.01 a 1,500 metros: \$2,272.00</p> <p>f) De 1,500.01 a 5,000 metros: \$2,556.00</p> <p>g) De 5,000.00 metros en adelante: \$3,407.00</p> <p>III. Por supervisión de obras de infraestructura subterránea o aérea de cualquier tipo, deberá de pagar por metro lineal: \$57.00</p>	<p><b>Las tarifas se crearon en base a la realidad actual.</b></p>
<p>Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:</p>	<p>Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de autorización para los actos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>I. Inhumaciones, reinhumaciones e introducción de cenizas, por cada una:</p> <p>a) En cementerios Municipales: \$354.00</p> <p>El pago de estos derechos corresponde a una excavación de 2.50 metros de</p>	

<p>a) En cementerios municipales: \$73.23</p> <p>b) En cementerios concesionados a particulares: \$218.31</p> <p>II. Exhumaciones, por cada una:</p> <p>a) Exhumaciones prematuras, de: \$982.60</p> <p>b) De restos áridos: \$61.96</p> <p>III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$1,241.82</p> <p>IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:</p> <p>a) Al interior del Estado: \$184.24</p> <p>b) Fuera del Estado: \$368.48</p> <p>c) Fuera del País: \$491.31</p>	<p>largo por 1.10 metros de ancho por 1.50metros de profundidad o fracción.</p> <p>b) En cementerios concesionados a particulares: \$245.00</p> <p>II. Exhumaciones, por cada una:</p> <p>a) De restos áridos o cenizas depositadas: \$354.00</p> <p>b) Prematuras: \$1,426.00</p> <p>c) En cementerios concesionados a particulares: \$245.00</p> <p>III. Cremación, en los hornos Municipales, por cada una:</p> <p>a) Los servicios de cremación de adultos causarán: \$2,512.00</p> <p>b) Los servicios de cremación, de infante, feto, parte corporal o restos áridos: \$1,092.00</p> <p>IV. Por la autorización de la cremación de cadáveres en hornos debidamente concesionados a particulares, se causará el 20% de la tarifa que se señala en la Fracción anterior, porcada una.</p> <p>V. Permiso de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:</p> <p>a) Al interior del Estado: \$203.00</p> <p>b) Fuera del Estado: \$406.00</p> <p>c) Fuera del País: \$525.00</p> <p>Previo dictamen socioeconómico realizado por el DIF municipal, las cuotas señaladas en las fracciones I y III del presente artículo podrán ser reducidas hasta en un 100% cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago las mismas.</p>	
	<p><b>Artículo 68.-</b> Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, .....</p> <p>a), b), c) .....</p> <p>d) En rastros particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).</p>	<p><b>Se crea el Inciso d), dentro del artículo 68.</b></p>

	<p>Artículo 69.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:</p> <p>I., II., III., IV., .....</p> <p>V. Inscripción de actas para efectos de la doble nacionalidad: \$510.00</p>	<p><b>Se crea la fracción V. dentro del artículo 69.</b></p>
<p>Artículo 70.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>I. ....</p> <p>II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$40.02</p>	<p>Artículo 70.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:</p> <p>TARIFA</p> <p>I. ....</p> <p>II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:</p> <p>a) De identificación, por cada una: \$110.00</p> <p>b) De domicilio, después de radicar 6 meses en el municipio: \$110.00</p> <p>c) De residencia, por cada una: \$110.00</p> <p>d) De dependencia económica, por cada una: \$110.00</p> <p>e) De buen vivir, por cada una: \$150.00</p> <p>f) De cohabitación, por cada una: \$110.00</p> <p>g) De nombre, por cada una: \$110.00</p> <p>III, IV, V, .....</p> <p>VI. Certificación de Capitulaciones Matrimoniales \$ 350.00</p> <p>XI. Por el certificado de habitabilidad, se pagará simultáneamente con la licencia</p>	<p><b>Se crean los Incisos a), b), c), d), e), f) y g) dentro de la fracción II.</b></p> <p><b>Las tarifas se crearon en base al promedio del costo de las demás certificaciones.</b></p> <p><b>Se elimina el concepto de certificado de residencia, ya que se contempla en la fracción II inciso c), y se crea el Certificado de Capitulaciones Matrimoniales.</b></p> <p><b>Se modifica la redacción del artículo para dejarlo más comprensible y conciso, depurando conceptos e incisos no aplicables a las</b></p>



<p>XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:</p> <p>a) Densidad alta: \$6.79</p> <p>b) Densidad media: \$20.36</p> <p>c) Densidad baja: \$34.46</p> <p>d) Densidad mínima: \$40.85</p>	<p>correspondiente a la vivienda, el 5% del costo de la misma, el cual se emitirá a la conclusión de la obra, siempre y cuando se ajuste a lo autorizado en la licencia respectiva, una vez verificado por la dependencia municipal competente.</p> <p>Las habitabilidades parciales, tendrán un costo del 5% de la tarifa de la licencia correspondiente, el cual se pagará al solicitarlas, independientemente del costo de la habitabilidad que se haya cubierto al solicitar dicha licencia.</p> <p><b>XX.</b> Carta de Origen de Ciudadano mexicano radicando en el extranjero. \$350.00</p>	<p><b>particularidades de nuestro Municipio.</b></p> <p><b>Se crea la Fracción XX con fundamento en el Decreto 26214/LXI/16 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, con fecha 28 de enero del 2017, por el cual el Congreso del Estado de Jalisco, reformo el artículo 63 y se adiciono el artículo 63 BIS de la LGAPMEJ.</b></p>
	<p>Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:</p> <p>I., II., III., IV., V., VI., .....</p> <p>VII. Por el trámite de escrituras rectificatorias de transmisiones de dominio o solicitudes de modificación a la base de datos registrales, por cada una:</p> <p>a) Rectificación de superficie, medidas o linderos, según título: \$210.00</p> <p>b) Rectificación del nombre del propietario: \$210.00</p> <p>c) Cambio del titular que encabeza la cuenta: \$210.00</p> <p>Para los casos en que dichas modificaciones sean resultado de causas atribuibles a la Autoridad, no se causarán los derechos a que se refiere la presente fracción.</p>	<p><b>Se crean las fracciones VII y VIII dentro del artículo 71, ya que por dichos conceptos nuestras normas han sido omisas y no lo regulaban, de ahí la necesidad de llevarlo a cabo, determinando una tarifa por el servicio de acuerdo al monto que se determinan, accesible a las necesidades de los actos que contienen errores que lleven a cabo los fedatarios o particulares en los actos celebrados,</b></p>

	<p>VIII. Por la apertura de cuenta, por cada lote, subdivisión, condominio o fraccionamiento o rectificación a los mismos: \$130.00</p> <p>f) A los propietarios o poseedores de predios que se encuentren en proceso de regularización conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los vecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU).</p>	<p><b>dando dicho servicio.</b></p> <p><b>Las tarifas se establecieron en base a los costos de servicios similares.</b></p> <p><b>Se crean el inciso f) de la fracción IX dentro del artículo 71.</b></p>
	<p>Artículo 72.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, .....</p> <p>I., II., III., .....</p> <p>IV. Permiso para la realización de eventos sociales: \$650.00</p> <p>V. Por la supervisión de la dependencia competente en la materia, a fin de verificar y cuantificar los daños causados a propiedad Municipal en accidentes viales, por cada una: \$632.00</p> <p>VI. Por la guarda, conservación y custodia de muebles u objetos, diferentes a los automotores, al momento de que se realice la devolución correspondiente, de: \$218.00</p>	<p><b>Se crean las fracciones IV, V y VI dentro del artículo 71.</b></p>

El incremento general, junto con las particularidades que aquí se proponen, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derecho, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

Por lo anterior, se somete a la consideración de este H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco, la siguiente iniciativa de:

**Artículo Único.** Se propone la presente Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018, para quedar como se presenta.

**ATENTAMENTE**  
**San Juan de los Lagos, Jalisco a 22 de agosto del 2017**

---

**C. ALEJANDRO DE ANDA LOZANO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

*Por la Comisión para el Análisis, Estudio y Elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos 2018 de nuestro Municipio:*

---

**Lic. Pablo Esteban González Ramírez**  
**Síndico Municipal**

---

**C.P. Sixto Alejandro Villalobos Cruz**  
**Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal**

---

**Lic. José Joel Valdivia Gómez**  
**Sub-Director de Promoción y Gestoría**

---

**Lic. Francisco Javier de Rueda Tostado**  
**Asesor Jurídico**

---

**LCPF Rafael Padilla Rougon**  
**Servidor Público Encargado de**  
**la Secretaria del Ayuntamiento**